

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Reconocimiento de los Derechos Sucesorios entre los Miembros de la Unión de Hecho
Impropia”

AUTOR:

Bachiller: Ramírez Meza, Michael Richard

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín
ID ORCID: 0000-0002-2566-0115
DNI N° 02771235

LIMA, PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD – TURNITIN



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°059-2023-UPCI-FDCP-REHO-T

A : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER RAMIREZ MEZA, MICHAEL RICHARD

FECHA : Lima, 7 de Agosto de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA”**, presentado por el Bachiller **RAMIREZ MEZA, MICHAEL RICHARD**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 5%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Recibo digital turnitin*
**Resultado de similitud*

DEDICATORIA

A Dios, nuestro creador por habernos dado la vida y la perseverancia para vencer los inconvenientes que se atravesasen en mi camino, a mis padres quienes con su incansable esfuerzo, dedicación y perseverancia, hicieron posible nuestros estudios superiores.

RAMÍREZ MEZA MICHAEL RICHARD

AGRADECIMIENTO

A nuestros maestros catedráticos de esta casa de estudios superiores UPCI por su gran perseverancia en el logro de nuestros conocimientos, a la facultad de derecho por albergar nuestros sueños de proyectos futuros.

RAMÍREZ MEZA MICHAEL RICHARD

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nombres : MICHAEL RICHARD

Apellidos : RAMÍREZ MEZA

Código : 1906000009

DNI : 41726859

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.



Firma
Bach. Ramírez Meza, Michael Richard

ÍNDICE

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD – TURNITIN.....	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I. Planificación del trabajo de suficiencia profesional	10
1.1 IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	13
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	13
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO.....	15
2.1 ANTECEDENTES DE LA UNIÓN DE HECHO	15
2.2 DEFINICIONES DE UNIONES DE HECHOS.	19
2.3 CLASES DE UNIÓN DE HECHO.	20
2.4 CARACTERÍSTICAS.....	24
2.5 ELEMENTOS	26
2.6 CÓNYUGE VERSUS CONCUBINO EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL ACTUAL:	37
2.7 LAS SUCESIONES	39
2.8 CLASES DE SUCESIÓN:	39
2.9 OBJETO DEL DERECHO DE SUCESIONES.....	41
2.10 LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA:	43
2.11 LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.	44
2.12 LAS UNIONES DE HECHO Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.....	45
CAPITULO III. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS.....	53
3.1 JURISPRUDENCIA.....	53
3.2 TIPO Y NIVEL DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA	59
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	59
3.4 UTILIDAD DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ELABORADO POR EL BACHILLER DE LA CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA.	61
CAPITULO IV. Resultados Obtenidos	63

CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXO 1. Evidencia de Similitud Digital.....	70
ANEXO 2. Autorización de publicación en repositorio	73
ANEXO 3. Otras Evidencias.....	74

INTRODUCCIÓN

En esta investigación se desarrolló teniendo en cuenta, como uno de los objetivos fundamentales, el determinar como la unión de hecho, no tuvo por mucho tiempo, un amparo legal en nuestra legislación en cuanto al derecho sucesorio.

Buscamos establecer, objetiva, normativa y doctrinariamente, cuáles fueron los argumentos jurídicos para reconocer el derecho sucesorio dentro de los individuos que optaron por convivir en “Unión de Hecho”.

“Según lo establecido en la norma de ley No 30007, que en materia sucesoria analiza a los convivientes en igual contexto que a una pareja que ha contraído matrimonio legalmente, los cuales han conformado una unión de hecho, pero no todas las parejas en esta calidad reciben este beneficio, más solamente las que obedezcan legalmente con las exigencias encontrados en el Código Civil encontrados en su artículo 326, el cual representa ampliamente estas uniones de hecho; por consiguiente estarán comprendidos en la ley ya citada líneas arriba, las relaciones de concubinato de individuos heterosexuales, (este requisito es constitucional), que acrediten la convivencia ininterrumpida, perenne y continua de 2 o más años, y que no haya obstáculo matrimonial entre los mismos, además de adicionar a estos requisitos el que el concubinato esté inscrito en el registro nacional, o este tenga el merecido reconocimiento judicial”.

La presente investigación contiene cuatro capítulos: El primer capítulo intitulado como “La Unión de Hecho”, muestra la formulación del problema de investigación, los objetivos generales y específicos, así como la argumentación que sustenta este trabajo. En el

segundo capítulo, intitulado como “Marco Teórico”, abordaremos las bases teóricas y doctrinarias, en la cual veremos la historia, los antecedentes, y toda la evolución dentro del margen legal. En el CAPÍTULO III, intitulado como “jurisprudencia” en la cual describimos un caso o informe completo, acerca del reconocimiento de la relación de hecho. De esta forma, en el capítulo IV intitulado como “Metodología Empleada, desarrollamos la metodología en la cual se elaboró el presente trabajo, además de presentar las Conclusiones y Recomendaciones que sugerimos para este tema; finalmente se presentan la bibliografía de este trabajo de investigación.

Espero sinceramente, que el presente trabajo, sea un punto de partida para que otros estudiantes, bachilleres, Abogados o cualquier interesado del tema, puedan abordar el mismo desde una perspectiva más ilustrativa y aplicada a la realidad peruana. El tema que plantea el mismo, “El tema de la Unión de Hecho en temas de Sucesiones”, reviste de vital y singular importancia no solamente para el derecho sino para la vida social en su conjunto.

CAPITULO I. Planificación del trabajo de suficiencia profesional

Desde la antigüedad, la sociedad ha practicado como una norma común la denominada “unión de hecho”, aquella que se describe como la unión de un hombre y una mujer en concubinato, la cual muestra una relación estable y perenne que preexistió históricamente a la formación del núcleo familiar solemnizado como el matrimonio civil o religioso con consecuencias civiles, como consecuencia se puede evidenciar a lo largo de la historia universal que la sociedad cuenta con innumerables casos de uniones fuera del matrimonio o a lo que también llamamos relaciones extramatrimoniales.

Durante muchos años, la unión de hecho fue duramente cuestionada en nuestra sociedad, señalándose dichas uniones con menoscabo y dándose un trato prejuicioso, privilegiando los vínculos matrimoniales y la idea de una familia nuclear o tradicional reconocida exclusivamente por el matrimonio civil y/o religioso. Sin embargo, las uniones de concubinato han preexistido desde la antigüedad, incluso antes de la institución del matrimonio, lo que conllevó a que se discriminara de una manera infame a los integrantes de estas uniones de hecho, perjudicándolos en el goce de sus derechos y responsabilidades, tanto de los concubinos; como de los hijos de estos, producto de esta unión, a los que se les dio la denominación de hijos ilegítimos (Zuta Vidal, 2018, 187).

De lo descrito en nuestra Constitución Política del Perú vigente y promulgada en el año 1993, señala en su cuarto artículo, la obligación de nuestro gobierno de brindar la protección a la familia; no obstante, no hace referencia a la clase o tipo de familia a la cual se brinda dicha protección, es decir, nuestra máxima norma legal no especifica ni estereotipa a la “familia”. En ese sentido, la protección que proporciona el Estado no

solo será gozada por las familias que fueron instituidas a través del matrimonio, sino también y de manera equitativa aquellas originadas en concubinato o unión de hecho, y por ello, a nivel constitucional tiene el debido reconocimiento a nivel legal, y se les atribuye los derechos y obligaciones al igual que los que poseen las relaciones matrimoniales.

De otra manera, en nuestro país existen cada vez más relaciones de uniones extramatrimoniales, las cuales no son reconocidas igualitariamente, atentando contra su patrimonio adquirido dentro de la convivencia impropia, no primando la justicia en dichos casos. Asimismo, si uno de los contrayentes resulta abandonado, este puede realizar una denuncia por enriquecimiento ilícito, originando desgaste de tiempo, gastos en litigios judiciales, carga procesal, así como también burocracia por parte del Poder Judicial y sobre todo quebrantando el derecho a la equidad, establecido en nuestra carta magna, lo que genera actualmente una gran incertidumbre social en aquellas parejas que conviven a través de una unión de hecho impropia, generando problemas familiares, que afectan de manera directa al patrimonio de los concubinos (Uniones de Hecho impropias son las que son consideradas convivencias que presentan obstáculos para contraer matrimonio).

Además podemos señalar, que; en el código civil cuyo contenido es de diez libros, se aprecia ampliamente la conceptualización de la denominada unión de hecho impropia en su tercer apartado, la cual refiere a los derechos de la familia y al régimen patrimonial del matrimonio, regulados por el artículo 326 en su párrafo segundo; es decir, admite que el abandonado consiga efectuar una denuncia de enriquecimiento indebido para recuperar su patrimonio, debido a ello, se ha elegido ahondar en esta

investigación, debido a que nuestra legislación a través del Código Civil regula exclusivamente a las Uniones de Hecho Propias equiparándolas con el goce de derechos de los matrimonios civiles legítimos, a consecuencia de lo normado se suscitan diversas interrogantes que suman la incertidumbre social, como por ejemplo: ¿qué es de las Uniones de Hecho Impropias?. ¿El estado les brinda protección? ¿Es discordante con el principio de equidad ante nuestra legislación? ¿Transgrede a la constitución?

Por tal motivo, esta investigación ha creído conveniente la selección del tema “uniones de hecho impropias”, teniendo como objetivo la formalización de los derechos patrimoniales del gran porcentaje de la población de nuestro país, y hacer válido los principios de justicia y equidad, dándole al concubinato el reconocimiento respectivo y la igualdad con los matrimonios, considerando que cotidianamente tienen una conducta como pareja, igual a la de los ligados legalmente, o las llamadas uniones de hecho propias, que son respaldados por el Código Civil, y a los cuales se les reconocen derechos de carácter patrimonial, dejando a los integrantes de las uniones de hecho impropias en una total desventaja, por si alguno opta por el abandono del hogar, transgrediendo el principio de la igualdad ante la ley.

En lo referente a la regulación normativa de las uniones de hecho impropias en nuestro territorio nacional, la constitución política y el Código Civil vigentes reglamentan de una manera muy ligera y conservadora, por lo que, podría decirse que esta no se ciñe a la realidad problemática de nuestro país, que en su gran mayoría atraviesan por este problema social.

A lo que podemos señalar que; en casos de abandono de uno de los concubinos en una relación de hecho impropia, y en los casos que solo uno tenga a su nombre el

patrimonio conyugal, permite y da ventaja al abuso excesivo contra los individuos que no poseen las propiedades o bienes a su nombre, a pesar de que estos hayan contribuido equitativamente a la consolidación de dicho patrimonio en la unión de hecho, ya sea mediante dinero, crecimientos de negocios en común, o aporte en la crianza de los niños y la realización de los quehaceres del hogar, entre otros.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

Establecer la importancia de la unión de hecho impropia; debido a que esta no tiene un amparo legal coherente a nuestra normatividad, lo que conlleva a implicancias en el derecho sucesorio de la pareja.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Determinar el amparo que le ofrece la institución del derecho hereditario a las parejas que conviven bajo la unión de hecho.
- b. Analizar de qué manera el Código Civil Peruano desampara a las uniones de hecho impropias privando de los derechos hereditarios y discriminándolas.

1.3 JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo de investigación guarda gran relevancia, y es de vital importancia, teóricamente y objetivamente, ya que, es meritorio de la argumentación y respectivo tratamiento legislativo que, dentro del derecho civil, se le confiere a la unión de hecho, y siendo explícito el desamparo en que se encuentran los concubinos que viven en una relación de hecho.

Esta investigación se corrobora a través de las uniones de hecho en nuestro país, las cuales no siempre gozan del derecho de sucesión a diferencia de los matrimonios civiles reconocidos de acuerdo a ley.

Por consiguiente, de lo evidenciado en nuestro país y en el gran porcentaje de peruanos que viven actualmente en una unión de hecho impropia, se considera como un acto de discriminación e injusticia la no existencia de la legislación correspondiente respecto a dicha situación, lo que afecta a miles de parejas que se encuentran en la actualidad conviviendo en concubinato.

Es por ello que se necesita dar a conocer a la población (parejas) las partes pertinentes de nuestra carta magna, y el Código Civil peruano, así como la legislación complementaria, para concientizar a los legisladores, y a los organismos privados y estatales, y asuman así de manera efectiva y eficaz el rol de amparo que requieren las parejas que, deciden por decisión voluntaria y personal, convivir sin estar unidas en matrimonio civil.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA UNIÓN DE HECHO

En la unión de hecho un hombre y una mujer coexisten sin estar legalmente comprometidos, es decir, sin formar una unión legal o jurídica del mismo modo que un matrimonio. Ciertamente, diversas parejas escogen no casarse y prefieren vivir juntas sin una relación jurídica, ya sea porque tendrían que afrontar altos costos en trámites de divorcio, en caso la relación no fuera armoniosa, o porque absolutamente no aceptan la existencia del matrimonio. En estos tiempos, la convivencia de hecho ha creado ciertos efectos jurídicos que corresponden al contexto.

Este modelo de unión era ya distinguido en el célebre Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo.

En el derecho romano antiguo era una asociación reconocida y legalmente registrada, extraído del texto de Ulpiano incluido en el Digesto (D.25.7.1). Para establecer un matrimonio en aquella época, los romanos necesitaban un elemento real: la convivencia y un elemento afectivo: el matrimonio afectivo. Creían que el concubinato consistía únicamente en el primer elemento: la convivencia, y que era permanente.

Dado que era imposible que parejas de distinto estatus social se casaran, su aparición en Roma fue inevitable. El rey Augusto reconoció esta institución en la Ley de Adulterio de Elio, que permitía esta opción a quienes no estuvieran casados legalmente, y nadie debería tener más de una conviviente.

Para que esta unión legal fuera reconocida, la concubina tenía que no tener ningún parentesco con el grado de consanguinidad que prohibía el matrimonio por ley, y tenía que estar en la pubertad. Las descendencias resultantes de una unión de hecho son *sui iuris*, es decir, no se reconoce la paternidad (relación civil) con el progenitor.

Bajo el emperador Constantino, los niños nacidos de una unión de facto se convertían en hijos biológicos, y el emperador Justiniano impuso al padre biológico la obligación de mantenerlos, reconociendo el derecho de herencia de estos hijos frente a su padre. Sin embargo, en lugar de seguir desarrollando la institución para obtener mayores derechos de concubinato, los emperadores cristianos comenzaron a eliminar su influencia para preservar la institución del matrimonio y, en la medida de lo posible, permitir la legitimación de dichos hijos. . El emperador bizantino León el Filósofo (886-912) prohibió el concubinato.

Aun cuando las objeciones de la religión católica, el concubinato se extendió en la Edad Media, y conforme a Escris, en España estaban permitidas o permitidas por ley tres tipos de unión entre hombres y mujeres: matrimonio bendito, ceremonia sagrada celebrada. derechos y religiones benditos; juramento o voto matrimonial, legal pero secreto; y baragania, que es en realidad un "tratado de amistad y compañerismo" cuyas primordiales exigencias son la duración y la fidelidad" (Escriche, 1986, Cornejo - Chávez, citado 1999). Pese a los constantes trabajos de la Iglesia Católica, y lo seguirá haciendo, El concubinato continúa aumentando a nivel mundial,

no sólo en países donde la cultura es incipiente y carecen de una amplia educación, sino también en gran medida en todos los ámbitos de las naciones desarrolladas, hasta el punto de que actualmente es frecuente que nuevas parejas formen matrimonios de hecho, lo que puede crear arduos inconvenientes sociales, psicológicos y jurídicos y, en última instancia, dañar el sistema familiar, que es la piedra angular de cualquier sociedad. Con base en todas estas consideraciones, debemos ser extremadamente cuidadosos al aprobar normas que pueden estar justificadas empero que posiblemente promueven las uniones de facto y amedrentan el matrimonio (Arias Schreiber, 1999).

"En el Perú, nuestro Código Civil de 1852 menciona la convivencia sólo como causal de divorcio, mientras que la convivencia de hecho no está regulada porque tiene un impacto significativo en el derecho canónico en materia de matrimonio. Esto está de acuerdo con la legislación vigente en la época. Se basa en el artículo 1839 de la Carta Política de 2011, en donde el artículo 3 insta que "su creencia religiosa es católica, apostólica y católica romana, y la creencia religiosa que profesa no permite la práctica de ningún otro culto". El matrimonio religioso es el único matrimonio que reconoce y legitima a la familia; cualquier relación fuera de la familia debe ser rechazada por la sociedad" (Varsi 2011, 388).

"Aunque con la promulgación del Código Civil de 1936 entró en vigencia también la Constitución de 1933, en la que se avanzó significativamente en la incorporación de garantías personales, se reconoció la libertad de

conciencia y de creencias, y no existían normas claras para los católicos. La influencia de la Iglesia sigue siendo fuerte, promoviendo una actitud conservadora hacia las instituciones matrimoniales en comparación con las uniones reales, por lo que la ley sólo menciona el tratamiento de los niños en las investigaciones judiciales de casos de paternidad y el tratamiento de los hijos legítimos e ilegítimos para los hijos biológicos, que son hijos legítimos. heredan junto con los hijos. , se otorgan más derechos a los hijos legítimos que los hijos nacidos fuera del matrimonio (Varsi 2011, 388-393). Ley de 1961 núm. 13157, Ley de Vecinos Marginales, o Bariadas, establece que cuando un comprador de terreno bajo que no está casado y no tiene impedimento para contraer matrimonio vive con una mujer con la que está casado, la propiedad pertenece a ambos. El título se expedirá a nombre de dos personas. Consecutivamente, la Ley núm. 17716 (Ley de reforma agraria de 1969) disponía que el destinatario de una donación gratuita a una unidad familiar se convertiría en socio permanente si el donatario falleciera sin revocar la donación. " (Reynoso 1987 - 57).

"Por los años 1970, el Tribunal Agrario reconoció el derecho de la coesposa a comprar propiedades rurales adquiridas durante el concubinato, pero lo vinculó al enriquecimiento ilegal (Aguilar 2016 - 151). El decreto N° 29598 del año 1974 - Empresa de propiedad social establece que el certificado de pensión será otorgado a la concubina que preserva la condición de cónyuge estable mientras esté inscrita en el registro laboral (Reinoso 1987, 57).

Además, las Leyes 8439 y 8569 permiten a los cónyuges recibir una compensación basada en la antigüedad del tiempo laborado de los

empleados fallecidos. Pero todo esto no es suficiente, porque la unión de hecho no está regulada por la ley y crea una situación injusta, especialmente si esta unión de hecho termina con una decisión unilateral y la persona abandonada no tiene derechos reconocidos ni ningún recurso, quedando completamente indefensos y desamparados” (Aguilar 2016, 151-152)

2.2 DEFINICIONES DE UNIONES DE HECHOS.

"Es una unión de hecho en la que un hombre y una mujer cohabitan sin estar legalmente comprometidos, es decir, no forma una unión legal o jurídica de la misma manera que un matrimonio, aunque actualmente tiene algunas consecuencias jurídicas porque muchas parejas eligen no casarse y prefieren la convivencia, pero no la relación jurídica, esto puede deberse a que el proceso de divorcio será costoso si la relación no llegara a futuro, o solamente no creen en la instauración del matrimonio.

Ciertamente en la exposición de la vida pública son habituales las uniones más o menos permanentes entre hombres y mujeres solteros. Muchas veces permanecen juntos toda la vida, tienen hijos y los educan; aparentemente actúan como una pareja legalmente reconocida.

Como parte de la trayectoria de la historia, el concubinato era en ocasiones producto del egoísmo de personas que no querían establecer una relación permanente y, por tanto, eran libres de cambiar de pareja u otros se deben a que la ley prohíbe casarse; y finalmente puede deberse también al desconocimiento o corrupción del entorno en el que se desarrollan.

Tomando en consideración una apreciación sociológica, este es un acto grave, porque circunstancias extrajudiciales dan libertad ilimitada a la convivencia. Esta autonomía extrema es incongruente con la seguridad y estabilidad de las familias que crean", y he aquí por qué:

- "Esto es contradictorio a los verdaderos intereses de los miembros, debido a la fragilidad del vínculo hace que sea fácil de romper cuando la pobreza o la enfermedad hacen más necesario el apoyo financiero y emocional".
- "Va en contra del interés superior de los niños que peligran en un estado de abandono físico y emocional".
- "Va en contra del interés nacional porque existe la preocupación de que la inestabilidad del matrimonio anime a los convivientes a evitar la carga más pesada: los niños. La experiencia demuestra que las familias falsas son menos fértiles que las normales. Desde un enfoque moral, la convivencia extramatrimonial iba en contra de la ética popular; las mujeres eran reducidas a compañeras más que a esposas, y los hijos eran biológicos o ilegítimos, independientemente de sus calificaciones legales.

2.3 CLASES DE UNIÓN DE HECHO.

"Esta práctica reconoce que los matrimonios de hecho pueden dividirse en: matrimonios de hecho propios o puros y matrimonios de hecho impropios o adúlteros."

2.3.1 Unión de hecho propia

De lo descrito en el artículo 326 establece específicamente: "La unión de hecho es constituida y sostenida voluntariamente por un hombre y una mujer, sin perjuicio del matrimonio, para alcanzar fines similares y cumplir responsabilidades similares al matrimonio, conforma una sociedad conyugal de gananciales, siempre que estén relacionados", además se aplican las siguientes condiciones, si la alianza ha existido como mínimo dos años consecutivos.

"Es considerada pura y es representada como una alianza extramatrimonial que dura un periodo de tiempo entre individuos de diferentes sexos, en este caso personas de diferentes sexos, con la cual es posible alcanzar su actual situación de facto ante la ley, porque no tienen obstáculos. al matrimonio civil."

“Quienes ejercen el matrimonio de hecho o la convivencia son aquellos que no tienen compromiso, los viudos, los divorciados y las personas en la que su matrimonio haya sido anulado por vía judicial. En las uniones de hecho existen diversas mezclas posibles, así tenemos casos de hombres solteros que conviven con féminas solteras, viudas, mujeres divorciadas cuyos matrimonios han sido anulados, y casos de mujeres solteras que conviven con familiares. y el hombre que sea soltero, viudo o divorciado y cuyo matrimonio se considere también nulo. Teóricamente, encontramos estas formas de unión en dieciséis

circunstancias diferentes, pero todas ellas pueden constituir una unión matrimonial legal reconocida".

Además, en las relaciones de convivencia se imponen los siguientes requisitos: a) La convivencia debe ser con plena voluntad entre un hombre y una mujer, b) Los miembros de la unión no tienen obstáculos para contraer matrimonio, c) El matrimonio tiene por finalidad la realización y cumplimiento de las obligaciones correspondientes al matrimonio, d) La unión de hecho deberá ser continua por lo menos dos años consecutivos.

2.3.2 Unión de hecho impropia

"El artículo 402.3 establece que existe concubinato cuando un hombre y una mujer viven en vida conyugal sin estar casados, y así se destaca en el artículo 326, que establece que en el caso de unión de hecho, incluso en las condiciones descritas en este artículo, los interesados en las circunstancias relevantes han acelerado actividades de enriquecimiento injusto."

“Entonces dicen que lo primero tiene implicancias jurídicas de una sociedad conyugal de gananciales, y lo segundo tiene consecuencias de beneficio ilegal.

Así podemos evidenciar casos de uniones de hecho caracterizadas por relaciones extramatrimoniales ilegales debido a la existencia de

obstáculos legales que impiden que sea posible contraer matrimonio. Si esto sucede, los miembros de estas relaciones no podrán casarse porque uno o ambos están casados civilmente con otros individuos.

Se considera que una pareja convive o se encuentra en una unión de hecho, cuando un hombre comprometido convive con una mujer soltera, casada, viuda, separada, divorciada o separada. Esto también se aplica a las mujeres que están casadas pero viven con un varón soltero, o que viven con uno casado, o con viudos, separados, divorciados o cuyo matrimonio es legalmente nulo.

Cabe señalar que en una unión de hecho ilegal, además de otras causas especificadas en la ley, es imposible celebrar una unión por un obstáculo de una o ambas partes por obligaciones para con otro individuo a través del matrimonio civil u otras leyes y regulaciones normativas.

Una de las razones que les impide ser admitidos o casarse es la edad de la adolescencia, la cual sólo se acepta con previo permiso del tutor; padecimientos de una enfermedad crónica, contagiosa o hereditaria o algún mal hábito que ponga en peligro a los niños producto de esa relación; asimismo, las enfermedades mentales crónicas, la sordera, la ceguera y la mudez tienen en cuenta la imposibilidad de estos sujetos para expresar sus deseos, así como situaciones como los matrimonios entre familiares cercanos.

La convivencia inadecuada deberá cumplir las siguientes condiciones: a) Que sea una convivencia voluntaria de distintos sexos, b) Presencia de barreras legales que les impidieron casarse, c) Viven una vida matrimonial sin estar casados, d) Que se establezca el patrimonio común de los convivientes.

2.4 CARACTERÍSTICAS

La unión de hecho presenta las particularidades, que a continuación detallaremos:

a) Unión marital de hecho:

"Una unión de hecho es el período de una futura unión matrimonial, porque dos personas, varón y mujer, quieren vivir en matrimonio y tener descendencia, pero carecen de documentos legales que certifiquen que están casados. No obstante, una la unión de hecho busca cumplir objetivos y obligaciones similares a las obligaciones del matrimonio, tales como proporcionar manutención y educación a los hijos, brindar confianza y apoyo, convivir y todas las obligaciones que surgen entre los cónyuges. Los cónyuges deben tener una residencia común para que puedan vivir juntos y vivir como cónyuges conjuntos y así poder acreditar legalmente que existe de un matrimonio de hecho"

"Lo anteriormente descrito fue confirmado por la Suprema Corte, dejando claro que la sociedad patrimonial prevista en el apartado 326 del Código Civil peruano surge solamente en ausencia de unión de hecho e impedimento matrimonial entre los cónyuges".

b) Permanencia y estabilidad

"El llamado estatus familiar se basa en la duración de la relación de hecho, por lo que es permanente y dura muchos años, cuando las parejas que viven juntas se postulan como marido y mujer, o en otras palabras, viven la vida como tal. Por consiguiente, si hay falta de estabilidad, y duración no son uniones de hecho, por el contrario son consideradas uniones flexibles o uniones aleatorias.

Las disposiciones de desarrollo de la Constitución peruana (artículo 326 del Código Civil) establecen que el período de convivencia y existencia de esta unión de hecho debe ser de por lo menos dos años ininterrumpidos. La estabilidad como rasgo característico de esta unión brindará las garantías necesarias para el pleno desarrollo de la familia y, por tanto, la protección necesaria de la nación"

c) Singularidad y publicidad:

"La realidad actual de la vida conyugal en un matrimonio de hecho es, sin lugar a duda: única, monógama y estable; y debe darse únicamente entre un hombre y una mujer, es decir, una relación heterosexual.

Esto no impide que un miembro tenga encuentros sexuales temporales o accidentales con una tercera persona, incluso si se trata sólo de un contacto temporal, pero es peligroso para la continuidad de la existencia del concubinato. La publicidad es la reputación de esta unión o forma de convivencia en la sociedad, la comprensión de esta relación conyugal por parte de familiares, vecinos y otras personas.

d) La ausencia de impedimentos

"La característica que abordaremos nos permitirá distinguir una convivencia bien llevada, de una convivencia inadecuada. Una relación inadecuada incluye razones que impiden que los antecedentes reales se vuelvan legales, o la misma situación en la que los miembros de una unión de hecho no pueden celebrar un matrimonio civil debido a dificultades legales", todo esto en relación a los apartados 241 y 242 del código civil peruano en donde se establecen las razones que impiden el matrimonio entre dos individuos.

2.5 ELEMENTOS

- **Subjetivo:**

"El elemento subjetivo tiene dos componentes: Uno es el propio, que está formado por todos los miembros que intervienen en relaciones reales, es decir, las personas (mujer y hombre) sin obstáculos, el otro elemento es la voluntad, en donde los cónyuges deciden libre y espontáneamente vivir juntos fuera del matrimonio, lo que exigirá el acatamiento de objetivos y compromisos similares a las de un matrimonio instituido. "

- **Objetivo:**

"Consiste en una relación de hecho que reúne a un varón y una mujer para formar una relación distinta del matrimonio, caracterizada por la continuación de esta relación durante un período determinado de tiempo y la adquisición de bienes en esta relación. Las características de esta

relación de unión de hecho es la existencia de convivencia, es decir, vivirán bajo el mismo techo, compartirán alimento, techo y camas y formarán una vida matrimonial”.

- **Temporal:**

"En cuanto al tiempo de su convivencia, será el elemento decisivo para poder establecer una propiedad firme en la vida de la pareja, relación que deberá durar al menos dos años, lo que dará facultad a un consorcio de propiedad, creado de acuerdo con nuestras reglas y relacionado con la comunidad en el sistema de propiedad y gananciales”.

Asimismo, los elementos de unión que se deben proporcionar para configurar esta relación extramatrimonial son:

- a) **Unión heterosexual.**

"Se puede decir que, un matrimonio de hecho cuando es legalmente reconocido debe estar integrado por sujetos de ambos sexos. Debido a que nuestro sistema regulatorio nacional no reconoce las uniones de hecho entre parejas de igual sexo, del mismo modo que los matrimonios entre personas homosexuales no se encuentran regulados. Está reglamentado que si un miembro matrimonial es gay, será la razón para considerar la brecha matrimonial anterior, o también será motivo para separar la nulidad de dicha unión o causal de separación de cuerpos. "

b) Carácter fáctico.

"Este elemento toma en cuenta que una unión de hecho, distinta de la unión real definida por nuestras normas (como el matrimonio), se convertirá en una relación ilícita. Esto determinará en sí mismo las consecuencias jurídicas de este tipo de convivencia".

c) Desempeñar deberes similares a los del matrimonio.

"Según Peralta Andea, nos describe en su investigación; que un matrimonio de hecho busca alcanzar objetivos y responsabilidades similares al matrimonio civil reconocido, como la acción de tener hijos, brindar a estos; alimentación, educación, vivienda, confianza y apoyo, además de la capacidad de vivir juntos y asumir conjuntamente de responsabilidades, que surgen en el caso de los cónyuges".

"En realidad, vemos un gran número de cónyuges que incumplen sus obligaciones alimentarias, pero hemos descubierto que si pueden cumplir los requisitos que establece nuestra legislación, estas uniones de hecho pueden ser reconocidas legalmente como marido y mujer, manteniendo fielmente el cumplimiento de las reglas, que sólo exigen lealtad y concubinato durante un período determinado"

d) Duración en el tiempo

"Como sabemos, el establecimiento de un estado de convivencia conyugal no ocurre por casualidad, ni mucho menos accidentalmente, sino que debe sostenerse durante un período determinado de tiempo, quedando establecido como requisito que este sea de dos años de vida continuada".

“Cuando se trata de estabilidad o permanencia, las parejas deben tener una relación estable y duradera. En lo que respecta a la legislación peruana, está claramente definido un plazo de dos años, los cuales deben ser dos años continuos; así pues, queda descrito que una alianza no puede ser validada, si esta cuenta con interrupciones, ni será permitido que los dos años sean el resultado de la acumulación de espacios ininterrumpidos”.

Por tanto, la vida entre distintos sexos no puede ser aleatoria, mucho menos esporádica, sino que debe ser una relación constante, por lo que, Zanoní señaló que "el contexto real de dos personas que conviven como marido y mujer pretenden tener las obligaciones comunes de un matrimonio”.

“Nuestra carta magna acoge con satisfacción las uniones de hecho que cumplen varios requisitos, como la ausencia de obstáculos al matrimonio y al menos dos años de convivencia sólida.

Es este período mínimo de convivencia el que brindará seguridad jurídica a la unión de hecho. El tiempo que pasan juntos es crucial para su aprobación. Si se logra acreditar el período de convivencia prescrito por la ley, se podrá hacer una declaración legal de convivencia efectiva en el ámbito de la ley, lo que facilitará el establecimiento de la copropiedad. Si el período de convivencia es inferior al prescrito por la ley, no se conocerán las consecuencias jurídicas del matrimonio efectivo.

También hemos establecido que los convivientes no pueden probar fehacientemente el tiempo que pasaron juntos, por ejemplo en casos de divorcio por motivos laborales o de salud o en casos de violencia doméstica.

Mesa Marrero explica ampliamente en su apartado, que si no se puede acreditar un período de convivencia, efectivamente se debe dejar de lado la relación; porque no tiene visibilidad jurídica. En los diferentes escenarios peruanos, podemos encontrar situaciones en las que los convivientes, rompen la unión de hecho, debido a que uno de ellos tiene que vivir en otro lugar para trabajar y el otro tiene que vivir en un lugar distinto, asimismo existen separaciones por razones de salud o inclusive la búsqueda del mejoramiento de la calidad y condiciones de vida, lo que resulta en una ruptura de residencia y cohabitación. Sin embargo, la separación temporal excede la voluntad de ambos cónyuges, en este caso la duración de la relación de convivencia no puede considerarse interrumpida, porque siempre han querido vivir juntos.

En el matrimonio, el tratamiento es diferente, ya que la ley otorga a los jueces el poder de poner fin a la convivencia si arriesgara a un peligro grave la vida, la salud o la dignidad del cónyuge y potencialmente pondría en peligro la economía y a las actividades encaminadas a generar ingresos para sustentar a la familia. Así pues, el artículo 21 de la Parte D. S. No. 006-97-JUS autoriza a jueces de familia a suspender la convivencia de parejas de hecho.

El juez puede tomar diversas medidas, incluida una suspensión transitoria en caso de agresión y la prohibición de que el infractor regrese a su hogar. Por tanto, estas medidas temporales no perjudican el período de convivencia, pues cuando las medidas tomadas se consideren cumplidas todo volverá al estado anterior, debiendo tenerse en cuenta los dos años de convivencia observados. La legislación de nuestro país establece claramente que las normas sobre la propiedad conjunta del marido y la mujer sólo son válidas si el concubinato puede efectivamente comprobar su permanencia durante dos años seguidos. Si la unión de hecho no puede corroborarse, se puede iniciar un proceso contra la propiedad conjunta ".

e) Notoriedad

Al referirnos a notoriedad, podemos indicar que ésta se caracteriza por el hecho de que la convivencia de la pareja es conocida entre la familia, los amigos, los vecinos, el lugar de trabajo y el círculo de amistades de la pareja. Cuando los cónyuges intentan ocultar la relación a quienes los rodean, escondiéndola del público, la situación es, entre otras cosas diferente, pues pueden existir parejas que siguen casados con otra persona y les perjudicaría si afectaran los derechos de un tercero o de otra persona.

Básicamente, la notoriedad presenta la apariencia de que están casados, viven una vida matrimonial típica y, aunque no están casados, realizan varios comportamientos y deberes de una persona legalmente casada; en un intento de hacer entender al público que

son una relación formal y legal, es decir, pretenden ser un matrimonio legalmente reconocido, o incluso creen que lo son, cuando en realidad se trata de una unión de hecho.

f) Singularidad y fidelidad recíproca.

"En este caso encontraremos una característica que corresponde a la apariencia del matrimonio, pues estas convivencias resultarán en realidad permanentes y monógamas. Cabe señalar aquí, que la fidelidad de la pareja también es evidente. Por tanto, como se ve en el caso de la pareja concubina, la mujer mostrará lealtad (incluso ficticia) y devoción hacia el hombre que se convierta en su amante, porque tiene otra obligación, que sólo puede ser legal.

Sabemos que el celibato se convierte en un elemento del carácter del concubinato, y que este carácter se afecta cuando se encuentra que la pareja no mantiene las expresiones de fidelidad expresadas, y existe algún vínculo o relación entre vecinos.

Por el contrario, las mujeres que permanecen fieles como dimensión moral destacada, beneficiarán a la unión de hecho. Un caso que afecta la Singularidad e incluso la relación misma es cuando se puede corroborar que un hombre tuvo una aventura con dos mujeres y vivió con ellas en hogares diferentes. Asimismo, tenemos otra situación en la que se valida una relación de convivencia considerada continua, a pesar de que una vez terminada la relación de hecho, se iniciará otra relación con otra mujer, sin afectar la relación anterior, pues ya terminó.

g) Ausencia de formalidad.

"Las uniones libres como tales carecen de las formalidades necesarias para celebrar el matrimonio. Los convivientes entran voluntariamente en una relación y así la mantienen sin el uso de ninguna autoridad, especialmente en nuestro contexto, con la legislación escandinava, a diferencia de la legislación secundaria o la legislación inspirada en ella (por ejemplo, en algunos países prevalecen las autonomías francesa, alemana y española), en nuestro entorno no existe registro de convivencia.

Una de las grandes diferencias entre el matrimonio es que en la unión de hecho no existe formalidad ni solemnidad al inicio de la convivencia. Podemos decir que, en la realidad actual se puede observar escenarios creados por la voluntad de una pareja que decidió iniciar un proyecto de vida conjunto, pero a diferencia del matrimonio, los cónyuges, estos no se unen mediante actos solemnes. Evidentemente, la falta de formalidad y legalidad de estas uniones de hecho y/o concubinato dificulta probar la existencia de convivencia efectiva, pero la informalidad es precisamente una de las características de las uniones extramatrimoniales.

En cuanto a la ausencia de formalidad, esto no significa que no haya sentido de validez y responsabilidad para la pareja y para el público exterior, sino que esta informalidad no es suficiente para producir el mismo efecto que la forma del matrimonio.

Para formalizar la convivencia, los municipios promueven los llamados "matrimonios colectivos" y los celebran con todas las

formalidades previstas por la ley. Cientos de personas de diferentes edades y estatus sociales pueden casarse durante estas fiestas matrimoniales.

h) Inestabilidad

"De lo descrito en la investigación de Yuri Vega Mere, señala que estabilidad significa techo común, pero también convivencia, es decir convivencia en pareja, en los diferentes ámbitos e incluso el sexual; citando y argumentando dicha premisa en lo también dicho por Beatriz González, la cual afirmó que "sin familia común no hay concubinato", salvo uniones esporádicas o temporales, es decir, sólo los fines de semana o rara vez compartiendo cama por no cumplir los requisitos anteriores.

i) Periodo de prueba.

"Hoy en día, en cualquier nivel social de nuestro país, es posible elegir la convivencia como un período de prueba, para asegurarse de que la pareja se entiende. Si este es el caso, la condición para celebrar el matrimonio es la conciencia de complementariedad entre los individuos".

j) Requisitos para la unión de hecho.

El concubinato o las uniones de hecho que se desarrollan en nuestro sistema legal reconoce los siguientes elementos centrales:

- “La alianza debe ser voluntaria, es decir, guiada por la espontaneidad, la información y la libre voluntad de las partes. La idea de una convivencia forzada no es posible”. Es en esta

decisión donde se revelan los sentimientos del matrimonio, aunque la voluntad y los sentimientos sean diferentes” (pero, por supuesto complementarios).

- “Además la unión debe ser entre un hombre y una mujer, es decir debe ser una unión heterosexual, quedando excluidas las parejas homosexuales”.
- "Ambos miembros de la pareja también deben estar libres de obstáculos para contraer matrimonio. Bigio señala que no basta que los individuos no estén casados, lo cual es correcto, ya que el autor entiende que los artículos 241 y 242 del Código Civil peruano estipulan la aplicación de la norma y los obstáculos absolutos y relativos al matrimonio”.

k) Extinción de la unión de hecho.

"Se basa en el principio de libre terminación. La alianza de facto termina con el consentimiento de ambas partes o unilateralmente por una de ellas.

Esto también se aplica a situaciones en las que no se puede mantener la convivencia, por ejemplo, si uno de los convivientes fallece o es declarado ausente.

Se consideran causales de terminación de la convivencia de hecho los siguientes supuestos:

- ***Por fallecimiento de uno o ambos cónyuges (aviso de muerte presunta).*** Una relación matrimonial de hecho termina cuando

uno de los cónyuges muere o es declarado muerto constructivamente, o ambas cosas.

- ***Incomparecencia por declaración judicial.*** Esto sólo fue posible dos años después de su desaparición.
- ***Por mutuo acuerdo.*** En este caso no hay problema, pero se recomienda dejarlo por escrito para que haya seguridad de propiedad sobre nuevos bienes que se puedan adquirir en el futuro. Esto sucede cuando las partes convivientes acuerdan poner fin a la convivencia. En este caso no hay ningún problema, pero se recomienda dejarlo por escrito para asegurar la propiedad de nuevos bienes que puedan adquirirse en el futuro.
- ***Determinado unilateralmente.*** Uno de los convivientes puede decidir poner fin a la convivencia, en cuyo caso la convivencia termina sin el consentimiento de la otra parte. En este caso, la ley establece que el sustentador de la familia también puede optar por una compensación o pensión alimenticia además de su contraparte en la comunidad de bienes.
- ***Casarse con un tercero.*** En este caso, la alianza de facto ya no cumple su objetivo y, por tanto, debe ponerse fin.

1) Efectos Jurídicos:

- El constitucionalismo uniforme reconoce ciertas consecuencias jurídicas entre uniones de hecho similares al matrimonio.
- “El reconocimiento se basa en la autonomía de la voluntad de reconocerlo; se caracteriza porque su inicio (enamoramiento) y

su fin (término o abandono) son informales, por lo que existen dificultades en el proceso de ratificación y legalidad de esta relación de hecho"

- El gobierno sólo interviene y regula el mal comportamiento.
- Evitar la apropiación indebida de las contribuciones conyugales por parte de uno de los cónyuges y brindar cierta equidad en el reconocimiento de los bienes comunitarios de estas uniones.

2.6 CÓNYUGE VERSUS CONCUBINO EN LA NORMATIVIDAD

NACIONAL ACTUAL:

“El cónyuge tiene derecho a ser heredero forzoso, pero en determinadas circunstancias puede recibir un trato especial en virtud de los artículos 731 y 732 del Código Civil de 1984. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el cónyuge es el heredero legal. Sin embargo, cabe señalar algunos detalles:

"En el artículo 724 del Código Civil de 1984; se establece la conceptualización del término “cónyuge” mas no al concubino. El concubinato no confiere derechos sucesorios, pero sí en definitiva (Código Civil en su artículo 326) se puede constituir una sociedad de gananciales.

Lo estipulado en el artículo 730 establece que la copropiedad es independiente de la propiedad legal, a los cuales le son posibles las aplicaciones de otras reglas y principios de herencia y matrimonio (Lohmann, 1996).

El miembro de esta sociedad conyugal es denominado “conyugue”, porque tiene esta categoría debido a la solemnización del matrimonio civil, que

según nuestras leyes es la única forma en que un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio sin obstáculos ante las autoridades de gobierno. Por otro lado, el concubinato o la unión de hecho se denomina convivencia, porque la unión existe entre un hombre y una mujer que no tienen ningún obstáculo para contraer matrimonio, pero que no quieren casarse, es decir, no desean contraer matrimonio civil y por tanto simplemente deciden establecer una vida en común.

Así pues, desde el 18 de abril de 2013, tenemos también los siguientes sustentos:

- Además en el Código Civil cuyo contenido del artículo 724 considera herederos forzosos a los supervivientes de un matrimonio de hecho y a quienes pertenecen claramente los herederos legales.
- También, citaremos al artículo 730 del Código Civil en donde se define no sólo los derechos legales de los cónyuges, que son independientes de los derechos correspondientes a los bienes de los cónyuges resultantes de la liquidación de los bienes en la sociedad matrimonial, no obstante las modificaciones del art. 326 del Código Civil, estos derechos se aplican a los supervivientes del matrimonio de hecho y sus normas se aplican a los cónyuges."

2.7 LAS SUCESIONES

"Se puede decir que la herencia se refiere generalmente al hecho de que una persona ocupa el puesto que ocupa otra; en una determinada situación o relación jurídica. Una de sus principales características es que, si bien la relación jurídica permanece esencialmente inalterada, es decir, el contenido no cambia fundamentalmente, aunque el apego a veces desaparece, cuando una persona asume el papel de sujeto dominante en una relación.

De este modo, también podemos hablar de herencia cuando se transmiten derechos u obligaciones contractuales, y en general, en casi cualquier caso de transmisión o derivación de bienes u obligaciones. Sin embargo, el concepto original de herencia parece corresponder estrictamente a la herencia universal de bienes, y fueron los escritores posclásicos quienes ampliaron el término a todos los casos de herencia, incluidos aquellos caracterizados por una herencia simple (aunque no exclusiva) entre vidas, personas y cuestiones sucesorias reflejadas en los inmuebles. "

2.8 CLASES DE SUCESIÓN:

Los fenómenos de sucesión pueden ser universales o individuales, antemortales o posmortales.

"La herencia es universal si el heredero adquiere por un acto la totalidad del bien o su parte perfecta. Es decir, si forma parte de un conjunto de situaciones o relaciones jurídicas activas o pasivas sin cambio. Aunque se cree que la herencia universal excluye los derechos hereditarios, esto es inexacto. De hecho, un ejemplo clásico de sucesión universal inter vivos es

una fusión en la que una empresa absorbe todos los activos de otra y la liquida.

La herencia se produce a título privado, con mayor frecuencia entre personas vivas, cuando la herencia incluye bienes, derechos, obligaciones determinadas personalmente o, en definitiva, cuando se trata de una relación jurídica única en la que la herencia de bienes no es sinónimo de pasivo y viceversa. La herencia ocurre después de una causa de muerte.

La herencia universal o especial es entre personas vivas cuando la transferencia (o derivación) se produce según la voluntad de las partes. Con esto quiero decir que existen conexiones entre los individuos que se reemplazan, de modo que la suspensión del primer dependiente se relaciona interpretando las conexiones realizadas por los sucesores. Este punto es significativo y merece un comentario relevante cuando se habla de herencia conjunta, ya que la distingue claramente de la herencia por causa de muerte, ya que el heredero en este caso toma el lugar del causante principalmente por su nombre lo que justifica sus derechos de adquisición.

La herencia resulta de la muerte de la persona que poseía los bienes, circunstancias o circunstancias heredadas. En caso de fallecimiento, alguien debe asumir la posición jurídica del causante: son los herederos. Dependiendo de las circunstancias, que se explicarán con más detalle más adelante, la herencia tardía legal por fallecimiento siempre es general, pero en el caso de la sucesión testamentaria tardía puede ser general o especial. El ejemplo de los herederos es el primer ejemplo, como ya se mencionó, la segunda herencia es típica. "

2.9 OBJETO DEL DERECHO DE SUCESIONES

"El objetivo principal de la Ley de Sucesiones es regular la forma de herencia después de la muerte. Cuando nos referimos a forma, no se señala sólo a la forma legal y testamentaria, sino a todo lo relacionado con el destino de los derechos de propiedad y las relaciones de propiedad activa y pasiva después de la muerte de una persona física, así como a todas las personas físicas como consecuencia de la muerte (gravámenes de herencia, compensación del albacea), y en el caso específico de un testamento, el cumplimiento de las reglas de la propiedad del legatario.

Por formas, pues; se señala como el conjunto de disposiciones legales que administran principalmente: el traspaso mismo; cómo puede cederse (por ley o por testamento, o anticipadamente a la muerte); a quiénes puede transmitirse y sus respectivos derechos y deberes; la cancelación de los compromisos del causante y de la sucesorias y la administración y reparto de lo que se transmite.

Aunque, como hemos visto, hay diferentes modalidades sucesorias, comúnmente se conoce como Derecho de Sucesiones aquella parte del Derecho que se encarga primordialmente de la transmisión por causa de muerte real o probable. Sin embargo, como resultado del óbito no sólo se transfieren bienes, derechos y obligaciones, al contrario de esto, pueden originar derechos o relaciones que antes no existían. Tal ocurre, por ejemplo, en cuanto a derechos, con el de habitación en favor del cónyuge supérstite a que se refiere el artículo 732 c.c. o con el establecido en el

artículo 870 en favor de quienes hayan cohabitado en la vivienda del causante o hayan sido alimentados a cargo de él. Y en cuanto a relaciones, aunque originadas en la transmisión, pueden aparecer las que enlazan a sucesores con el albacea, las relativas a los herederos con terceros (vide art. 676 C.C.), etc.

El Derecho de Sucesiones, no solamente reglamenta la sucesión en su concepto de transmisión patrimonial, sino que además disciplina otros escenarios de variada índole, externos a la transferencia propiamente dicha o al patrimonio entregado. En verdad, a poco que se revise nuestra normativa se advertirá que sobre la transmisión misma es escueta (y no muy feliz) la disciplina legal hereditaria; gran cantidad de las previsiones de nuestra legislación están dirigidas a indicar cómo, quiénes y cuánto suceden, o lo concerniente a la voluntad del testador. Quiero decir; la regulación está más enfocada a normar las consecuencias de la sucesión o las exigencias y formas de suceder, que a la transmisión propiamente dicha. Advertido lo anterior, perfectamente se comprenderá que son distintos el Derecho Hereditario y el Derecho de Sucesiones. Entretanto, el primero corresponde a las normas propias del derecho a transferir como heredero (por ley o por testamento), el Derecho de Sucesiones tiene un escenario mayor de influencia, lo que se considera al extremo de subyugar una herencia sin heredero (toda distribuida en legados), o el testamento de quien por necesitar (si fuera el caso extremo) de algo que debe o tiene, se limita a instituir disposiciones no patrimoniales, cuyo desempeño encomienda a un albacea. Por ello puede decirse concisamente con Gomes que el Derecho

Civil de Sucesiones reglamenta lo referente a los efectos en el Derecho Privado del deceso de una persona natural”.

2.10 LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA:

"La Comisión Peruana, que reformó el Código Civil de 1852, declaró en su artículo 192° en su inciso 2 que el concubinato es causa de separación entre marido y mujer, pero no lo considera como una institución que da la posibilidad de derechos y obligaciones, asimismo el Código Civil de 1936 no normalizó tampoco la situación, sino que sólo mencionó la prueba de paternidad en el examen judicial, se supuso que se trataba de un caso ilegítimo de relación paternofilial. En 1970, el tribunal agrario reconoció el derecho a los concubinatos y así lo afirmó en su decisión del 24 de septiembre de 1970: "Los concubinos establece una sociedad de hecho en la que el derecho de los convivientes no puede ser privado sin crear un enriquecimiento ilegítima y declara la división de los bienes rurales adquiridos durante el concubinato como fuente, las Leyes N° 8439 y 8569, sin nombrar explícitamente a la concubina, le permitieron recibir una compensación en función de los años de servicio del empleado fallecido.

La Ley de Propiedad Social N° 20590 reconoce los derechos hereditarios de las coesposas, de estos antecedentes se desprende que, a pesar de que no existen normas legales en el Código Civil, el derecho a la coesposa en realidad puede ser reconocidos en una acción justa, especialmente como concubina, los derechos de las parejas de hecho de los empleados. (Aguilar, 2009).

Analizando los signos de su existencia o los requisitos estipulados en el artículo 326 del Código Civil, según la ley peruana, una unión de hecho es:

- La unión debe ser heterosexual, es decir, entre un hombre y una mujer.
- La unión debe formalizarse y mantenerse de forma voluntaria, es decir, que no exista coerción y que la relación sea permanente en el tiempo. (Salvatierra, 2005).

2.11 LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

- "Canadá, escritores como Alvin Toffler y François Elaine dijeron sobre el concubinato que debe entenderse como una nueva forma de vida para bendecir la formación, sin culpa y con efectos tanto para ellos como para terceros. En la mayoría de las provincias canadienses, la convivencia , como el matrimonio, es una fuente de obligaciones de manutención." (Nanton, 2016, p. 13).
- "En Estados Unidos, cabe señalar que más de 2 millones de estadounidenses viven en este tipo de unión y, como en Francia, no hablamos sólo de concubinato entre hombres y mujeres solteros, sino que también tiene consecuencias legales, el adulterio en concubinato, es una situación que genera graves problemas tan grandes como el concubinato homosexual. (Nanton, 2016, p. 13).
- "En la república Argentina, muchos autores consideran este fenómeno como un problema social y un hecho con consecuencias jurídicas" (no existe obligación de pagar pensión alimenticia entre convivientes, pero si se otorga, no se puede repetir, la Madre que estaba con el posible

padre en el momento de la concepción formalizara su paternidad, salvo prueba en contrario). (Nanton, 2016, p. 13).

- El derecho de familia cubano no incluye el término concubinato, sino matrimonio informal. (Nanton, 2016, p. 14).
- “En El Salvador también existe una ley de familia que no equipara la convivencia con el matrimonio, a la que se le llama unión libre o no matrimonial, que consiste en un hombre y una mujer que conviven sin obstáculos legales para contraer matrimonio, pero viven de forma libre y sencilla; y de acuerdo con las características permanentes de sexo, estabilidad y popularidad, el período no debe ser inferior a tres años, y los derechos son casi los mismos que los del matrimonio. Por ejemplo, el artículo 21 de la Ley de Matrimonio establece: "Cada una de las partes que conviven se tratarán entre sí como se tratan a los cónyuges. (Nanton, 2016, p. 14).
- Panamá se refiere a esto como “matrimonio de facto” en su ley de familia, según lo señalado en el artículo 53 del citado Código señala específicamente: "La unión de hecho entre personas legalmente capaces de contraer matrimonio, que permanece única y estable durante cinco años consecutivos, teniendo todas las consecuencias del matrimonio civil". (Nantona, 2016, 14.-15. lpp.).

2.12 LAS UNIONES DE HECHO Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

En el apartado 4 de la Constitución Política del Perú promulgada en el año 1993 protege a los infantes, las madres, las personas ancianas y la familia.

Respecto al matrimonio: "La sociedad y el Gobierno brindan un amparo especial para los infantes, los jóvenes, las madres y los adultos de la tercera edad en situaciones de abandono. Además de ello, salvaguardan la integridad de la familia e incitan al matrimonio. Reconocieron a esta última como una sociedad conyugal - social natural y fundamental. La constitución de matrimonio y los causales de separación o divorcio, están reglamentadas por rango de ley" (Gaceta Jurídica, 2009).

De lo determinado en el apartado 5 de nuestra carta magna peruana promulgada en el año de 1993: Unión de hecho: "La unión de hecho de individuos de distinto sexo, y que éstos no cuenten con impedimento alguno para contraer matrimonio, constituye una familia de hecho y crea una sociedad de gananciales, sujeta a la jurisdicción del Estado (Gaceta Jurídica, 2009).

En la introducción del apartado 5 de la Constitución de 1993, surgió una cuestión importante en relación con la unión de hecho, que se refería a la prueba de su existencia. Cabe aclarar que no aparece en los apellidos del estado familiar, como la inscripción en el registro nacional. Esto se debe a que es un Estado familiar de facto. En relación a ello, cabe señalar que la formalización de un padrón municipal para el registro de los matrimonios de hecho no contradice el modelo de familia, contenido en la Constitución de 1993. Por el contrario, es consistente porque permitirá reconocer de manera inmediata las consecuencias de este hecho bajo el principio de protección familiar a favor de una unión por concubinato. Tenga en cuenta que ya no nos afecta el principio constitucional derogado de 1979 de que una familia no surge de una unión de facto y, por lo tanto, la creación de

tales registros es inconsistente con el modelo de familia de la Constitución de 1979, la cual se fundamentaba en un estereotipo de familia originada por el matrimonio. La comprobación de la existencia de un concubinato de hecho es un asunto necesario para reclamar fuerza jurídica y su debido reconocimiento (Plácido, 2010).

En este marco, la Suprema Corte de la República (2011) en el laudo de apelación N° 2623-98 de JAEN señaló claramente que “la declaración judicial de concubinato o asociación de hecho tiene por objeto proteger los derechos de propiedad de cada conviviente”, los cuales se adquieren alrededor de una vida en común o el nacimiento de la asociación considerada y constituida como un consorcio conyugal de gananciales, en dicho caso, ésta es sujeta al régimen de gananciales. Al respecto del último punto, es necesario distinguir las posibilidades de cómo se manifiesta en el proceso, según se trate de una influencia entre congéneres o de una influencia dirigida a una tercera persona. En lo referente a las reclamaciones sobre bienes muebles entre convivientes, como reclamaciones de pensión alimenticia o indemnización en el supuesto de que una de las partes decida unilateralmente poner fin al matrimonio de hecho, se puede por tanto presentar prueba de la existencia de un concubinato de hecho, lo que da pie a la ejecución de los procedimientos para efectuar tales reclamaciones, no requiriendo reconocimiento jurídico previo, cuya evaluación se basa en la naturaleza del reclamo que requiere atención inmediata. Por otra parte, es necesario certificar la presencia de una unión de hecho para garantizar la potestad patrimonial ejercida entre concubinos o frente a terceros, como son los derechos pertinentes que se benefician del sistema de propiedad

conjunta. Tales reclamaciones surgen antes de que puedan ser ejecutadas y, por lo tanto, deben tratarse en un procedimiento preliminar separado. Este criterio también se fundamenta en la naturaleza del reclamo y la estabilidad jurídica requerida para prevenir daños a terceros (Plácido, 2010 a).

Por otro lado, el propósito de la prueba era demostrar que hombres y mujeres solteros podían vivir de esta manera. Esto es lo que significa la convivencia permanente. Además, por supuesto, se debe demostrar que la estructura matrimonial real cumple con otros elementos o requisitos, que no es un impedimento para el matrimonio y que se aplican reglas de propiedad comunitaria de largo tiempo, considerando como mínimo un periodo de por lo menos dos años consecutivos. Además, a falta de matrimonio civil, es necesario considerar el valor evidenciable de un certificado de matrimonio religioso. Por consiguiente, el reconocimiento de la relación de convivencia real no se agota con la emisión de una decisión satisfactoria del juez, sino también, según la Ley núm. 29560 que modifica la Ley núm. 26662, brinda las facilidades de que un notario emita un acto en el que se reconozca como tal a la alianza de facto, la que abordaremos en las líneas siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, se agrega que la Corte Constitucional (2011), STC 06572-2006-PA/TC, respecto del principio de reconocimiento integral del conjunto de hechos a que se refiere el párrafo 5 de la Constitución de 1993, ha aprobado lo precisado en la S.T.C. 09708 -2006- PA/TC. En este caso particular, el demandante presenta una solicitud de subsidios por viudez conforme a la Ley D. de 19990 buscando el reconocimiento de un matrimonio de facto o unión de hecho.

Recuerde que una de las condiciones para recibir la pensión de viudez es la prueba de matrimonio civil conforme con el artículo 53 del mencionado código. En ese sentido, la cuestión decisiva es si es apropiado reconocer un beneficio de supervivencia a la pareja de hecho superviviente. Anteriormente, la Corte Constitucional (2011) consideró la afirmación publicada: “Si bien esta opción está implícita en principio (ver STC 02719-2005-PA/TC), esta opción fue aceptada por otra decisión de rechazar dicho supuesto (ver STC 03605-2005- PA) /TC), para luego adoptar el siguiente supuesto (referencia STC 09708-2006-PA/TC). Respecto de la protección de la familia y el pluralismo de las estructuras familiares en un país regido por el Estado de derecho en una sociedad democrática, el Tribunal Constitucional informó sobre el desarrollo de la protección de la familia, afirmando que en el constitucionalismo de principios del siglo XX, "el matrimonio era considerado el único factor en la fundación de una familia”. Por tanto, se trata de un modelo de matrimonio tradicional, de familia nuclear, donde el hombre es el cabeza de familia y se encarga de los gastos del hogar, mientras que se espera que la mujer asuma las responsabilidades domésticas. Además de ello, el Tribunal Constitucional añadió que los cambios sociales que han tenido lugar desde el siglo XX, han debilitado los valores familiares tradicionales, al tratarse de una institución social moral, se ve inevitablemente afectada por el nuevo entorno social. En consecuencia, la integración social de las mujeres, la integración laboral, las reglas del divorcio y su gran incidencia, la migración de la población a las ciudades, etc., significa que lo tradicional ha sido afectado por diferentes cambios reestructurando del núcleo familiar. El resultado de estos actos, son

familias que difieren de las estructuras tradicionales, como las uniones de hecho, los matrimonios monoparentales o lo que teóricamente se denominan familias reestructuradas. Por ende, el Tribunal Constitucional no tuvo en cuenta la desconexión entre familia y matrimonio establecida en la Constitución de 1993, afirmando que "el texto constitucional en sí no afecta la definición del concepto "familia". Queda entonces claro que el texto constitucional no pretende reconocer un modelo de familia concreto. Por lo tanto, la creación de la familia no tiene nada que ver con el matrimonio...".

La Corte Constitucional reconoció que en el sistema constitucional actual existe una sola familia protegida, independientemente de su origen, que puede ser una familia casada o una familia unifamiliar. El Tribunal Constitucional enfatizó repetidamente que "independientemente del prototipo de familia involucrada, todas son dignas de amparo" ante posibles perturbaciones para el Estado y la sociedad. "Y también a ello, añadió: "Por lo tanto, teniendo en cuenta el gran número de familias ilegítimas, no se puede decir que el Estado proteja sólo a las familias casadas. En otras palabras, se entiende que el sistema familiar trasciende al sistema matrimonial, pudiendo existir situaciones en las que el sistema familiar siga existiendo después de su disolución. Sobre esto último, si bien enfatizó que "esto no significa que el Estado no esté cumpliendo con sus obligaciones constitucionales en materia de promoción del matrimonio y de la familia, lo que implica garantizar una mayor estabilidad y seguridad a los niños", no explicó la coordinación entre los dos principios primordiales para proteger a la familia, que son el de promover el matrimonio y reconocer plenamente el concubinato de hecho. En relación con la cuestión del reconocimiento legal

de las relaciones de facto, el Tribunal Constitucional también examinó la evolución desde la denegación de fuerza legal debido a un "estilo de vida inmoral" hasta el reconocimiento legal de las uniones de hecho. Debido al aumento de las prácticas de convivencia y a la mayor secularización de la sociedad y del Estado. Continuando con el análisis del artículo 5 de la Constitución de 1993, la Corte Constitucional señaló las características de la unión de hecho: es una unión heterosexual monógama formada por aquellas que no han sido mantenidas por una persona que sea un obstáculo para el matrimonio, con vínculos permanentes (artículo 326 del Código Civil por dos años consecutivos) mantenida en forma abierta y notoria, que constituye una residencia de hecho y se considera un bien regido solidariamente por comunidad de bienes (Plácido, 2010b).

En cuanto a la comunidad de bienes, la Corte Constitucional coincidió con el argumento de que esta disposición de bienes es constitucionalmente única y obligatoria para los convivientes: Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes significa que de facto los bienes adquiridos en la sociedad pertenecen a la comunidad de bienes o gananciales adquiridos por los convivientes. Esto asegura que los fondos comunitarios se distribuyan equitativamente después de la terminación de la relación, evitando así abusos y evitando el enriquecimiento ilícito. Adicionalmente a lo ya detallado, el Tribunal Constitucional sostuvo que, según el artículo 53 de la Ley 19990 y la interpretación de la Constitución de 1993, la pensión de viudez se debía a la demandante no sólo por su deber de proteger a la familia de conformidad con las disposiciones de la Constitución, sino también por el concubinato de hecho, involucrados en esta tarea de

protección la estructura familiar, además de señalar un trato discriminatorio entre el sistema de pensiones estatal y el sistema de pensiones privado, lo que es contrario al principio de igualdad de derechos. Cabe señalar que, según el artículo 117 del reglamento del texto de una orden de la Ley de Gestión de Fondos de Pensiones Privados, las parejas que viven en unión libre tienen derecho a una pensión de viudez. Si es así, hay diferencia porque las circunstancias son las mismas: un hecho inesperado que supone la muerte de un compañero.

CAPITULO III. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

3.1 JURISPRUDENCIA

CASACIÓN N° 4121-2015, AREQUIPA

MATERIA DEL RECURSO:

"Durante el reconocimiento de la relación de hecho, la demandante, Carmen Silvia Zúñiga de Vega, interpuso un recurso de apelación el 16 de septiembre de 2015, a fojas 469 del escrito 18 de agosto del 2015, a fojas 441, en el que la decisión confirmó el expediente apelado. y encontrando que se ha establecido la excepción de prescripción derivada de la parte demandada. En respuesta a la decisión de la audiencia, la demandante Carmen Silvia Zúñiga de Vega ha interpuesto un recurso de apelación ahora resuelto, el cual fue estimado por la Corte Suprema el 10 de diciembre de 2015 por la violación del inciso 139 de la carta magna del estado peruano, el cual reconoce la unión de hecho de sus padres, quienes decidieron casarse después de cuarenta años de convivencia, porque no tienen ningún impedimento legal para hacerlo y no es cierta la mera existencia de un interés hereditario, ya que la unión de hecho es un derecho fundamental en virtud de Artículo 5 de la constitución política del país, aquella que está basada en la protección de la familia, reconocida en el artículo 326 del Código Civil desde 1984, por lo que no se ve afectada por esta prescripción, en este sentido, es apelada por la Sala Civil de la Corte Suprema interina. Corte. N° 1532-2013.

La cuestión jurídica en discusión es si la decisión de un organismo judicial, los cuales deberían actuar de manera imparcial, que declara la excepción exclusiva del plazo de prescripción derivada del caso, lo cual está razonablemente justificado por los términos de la disputa. A estos efectos, procede averiguar si el ejercicio del derecho de la solicitud de reconocimiento de la convivencia efectiva se ajusta al plazo de prescripción establecido en el apartado 2 del artículo 2001. 1, del Código Civil.

Con base en las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Supremo aplica lo dispuesto en el artículo 396 contenido en el código procesal civil:

a) “Declaran resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante Carmen Silvia Zúñiga de Vega el 16 de septiembre de 2015, fojas 469; CASARON con la resolución del Tribunal de fecha 18 de agosto de 2015, registrada a fojas 441”.

b) “El tribunal de primera instancia actuó y anuló la decisión de primera instancia del 13 de enero de 2015, fojas 362, que reconoció expresamente el establecimiento de la parte demandada y lo modificó, y declaró infundada esta excepción;” en donde indica: “debe continuar según su estado”.

c) Ordenaron la publicación de esta resolución en el diario oficial responsable "El Peruano" y su devolución; en el caso seguido por Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas y otros sobre el reconocimiento de una alianza de facto. Interviniendo como portavoz el magistrado de la Corte Suprema Rodríguez Chávez.

SENTENCIA

EXP. N.º 09708-2006-PA/TC

El 11 de enero de 2007 la Sala Segunda de la Corte Constitucional de Lima, integrada por los Jueces González Ojeda, García Tomás y Vergara Goatli, publicó la siguiente sentencia.

ASUNTO

La señora Luz Sofía Baca Soto, interpuso recurso de agravio constitucional, contra la decisión de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Lima, del 20 de julio de 2006, fojas 205, que declaró infundadas las pretensiones en cuestión.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo del 2005 la demandante presentó una solicitud de protección ante el Ministerio de Educación solicitando que se le otorgara una pensión de viudez de conformidad con el decreto 20530. Manifestó que luego de la declaración legal de la unión de hecho con su cónyuge fallecido, éste tenía derecho a dicha pensión, conforme a la Ley N° 20530.

El procurador del Ministerio de Educación en materia jurídica planteó una excepción por no agotamiento de las opciones administrativas y, ante la denuncia, indicó que incluso si efectivamente la unión real del demandante fue reconocida judicialmente, de conformidad con la Ley 20530, en su artículo 32, inciso a), debe ser el cónyuge supérstite del difunto, y no la conviviente.

El 18 de agosto del 2005, el 31avo Juzgado Especial Civil de Lima consideró infundada la excepción propuesta y que la demanda era válida, dado que existía desde que el tribunal declaró la unión de hecho del demandante y su pareja fallecida

en las mismas condiciones que las del matrimonio. En consecuencia, debido al fallecimiento de su pareja, ésta tiene derecho a una pensión de viudez según la Ley 20530.

La demandada retiró la solicitud de la recurrente, afirmando que su reclamo era infundado, porque el Decreto núm. 20530 disponía que sólo el cónyuge supérstite del causante, y no el cónyuge, tiene derecho a recibir la pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

1. Según el apartado 5 de la Constitución de 1993, la alianza permanente de un varón y una mujer, sin impedimentos para el matrimonio, que tienen una familia de hecho, crean una sociedad de bienes, que se regula mediante el sistema de comunidad de gananciales. El párrafo 326 del código civil, que establece las reglas para el desenvolvimiento del ordenamiento jurídico nacional y da validez a la constitución vigente, comprende las mismas medidas que la actual, que estipula que la unión de hecho deberá esforzarse por cumplir con sus obligaciones correspondientes a ellos, las cuales guardan similitud a las del matrimonio. Esto significa que un hombre y una mujer tienen el mismo trato, derechos, deberes y responsabilidades que marido y mujer, asumen la responsabilidad de conservar a la familia que crean y además poseen compromisos mutuos de alimentación, confianza y ayuda, esta relación dura aproximadamente dos años.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente requiere que se le conceda una pensión de viudez conforme a la Ley N° 20530. Sostuvo que la unión de hecho entre ella y el causante

estaba legalmente reconocida y por lo tanto le correspondía una pensión de viudez.

En consecuencia, el argumento de la demandante cae dentro del ámbito del artículo 37(d) de la citada decisión y por lo tanto la cuestión controvertida debe ser analizada en cuanto al fondo.

Análisis de la controversia

3. La señora Baca Soto Luz Sofía, recibió sentencia de 31 de octubre del 2002 en el Juzgado Noveno de Familia por afirmarse la unión de hecho, la cual declaró válida su demanda y reconoció la unión de hecho entre ella y el causante; quien en vida fue el señor Mario Cama Miranda.
4. Igualmente, el 24 de octubre del 2003, en el caso de la sucesión intestada del proceso del señor Mario Cama Miranda realizado por Luz Sofia Baca Soto. En la sentencia se reconoció al demandante como único heredero del fallecido, fijado el día 24 de octubre de 2003.
5. Con base en estos fundamentos de competencia, sustentados en el artículo 5 de la Constitución de 1993 y el artículo 326 del Código Civil, solicitó al Ministerio de Educación que le otorgara una pensión de viudez como esposa de Mario Cama Miranda , quien falleció el 6 de junio del 2000 y fue declarado jubilado por el Ministerio de Educación.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil, se reconoce que el concubinato de hecho constituye una comunidad de bienes y está sujeta al régimen de comunidad de gananciales. Pero además, los cónyuges son responsables del comportamiento de la pareja, y en este caso objetivos, deberes y

responsabilidades similares a las de un matrimonio civil reconocido. Asimismo, podemos señalar que; el fallecido Mario Cama Miranda fue el encargado del mantenimiento de la casa y tras su muerte, la alianza de hecho y declaraciones judiciales, indican como única heredera a la señora identificada como Luz Sofía Baca Soto, por lo que la citada señora ha obtenido todos los derechos como conyugue del occiso. Asimismo le corresponde la declaración de unión de hecho que es sustituido por un certificado de matrimonio; por tanto, la pensión de viudez le debería ser otorgada, además, cabe decir que las pensiones tienen calidad de bienes gananciales, ya que contribuyen al mantenimiento de la familia y tras el fallecimiento del causante posteriormente se concede dicha pensión tras ser la señora Baca confirmada como viuda.

7. En consecuencia, la señora Luz Sofia Baca Soto tiene derecho a una pensión de viudez por las razones expuestas anteriormente, toda vez que se reconoce su matrimonio de hecho con Mario Cama Miranda, por lo que procede evaluar y fundar su solicitud. Por estas razones, la Corte Constitucional tiene las facultades de resolver lo ya detallado, debido a los privilegios que le otorga la constitución política del Perú.

HA RESUELTO:

Se consideró procedente la demanda y se ordenó al Ministerio de Educación a pagar la pensión de viudez a la de la señora Luz Sofía Baca Soto.

3.2 TIPO Y NIVEL DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA

A. TIPO:

“Esta extendida investigación fue analizada con el objetivo de ser sustentada para la obtención del título de Abogado. Siendo de tipo básica descriptiva simple, donde pretendemos obtener información de una situación, en el cual corresponde al nivel más simple y adecuado para un trabajo de suficiencia. Este tipo de estudio pretende valorar la información de una manera conjunta y así poder realizar un análisis al tema que estamos tratando”.

B. NIVEL

“El nivel de esta tesis es de tipo descriptiva, debido a que se realizó un estudio de consecuencias jurídicas que provienen de la aplicación de la legislación pertinente a las uniones de hechos, y así poder corroborar las contrariedades que se presentaron sobre los derechos sucesorios de los contrayentes, con la finalidad de proporcionar una solución”.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

“En esta tesis, se recopiló la información del expediente analizado, mediante informes escritos respecto a la unión de hecho y derechos de sucesiones, los efectos sociales y legales, sobre las diversas fuentes escritas que permitirán ejecutar el estudio comparativo de los derechos,

consecuencias jurídicas de los enfoques doctrinarios concernientes al tema”, que se detallan como:

- Libros físicos: Por ejemplo; manuales, tratados, ensayos.
- Códigos civiles y procesales.
- Publicaciones académicas y diversas ediciones científicas.

“Se recopiló información, vía reunión y toma de sus opiniones, de Abogados, asesores legales, litigantes y ex Magistrados sobre el tema y la importancia de tratar el mismo en foros jurídicos, sociales y pedagógicos”.

- **DR. Luis Alberto Garzón Castillo**, “identificado con colegiatura del Ilustre Colegio de Abogados de Lima 13842: Ex Magistrado del Ministerio Público” (Fiscal Penal Titular para caso de Terrorismo), Ex Magistrado del Poder Judicial (Juez Penal Titular de Reos en Cárcel y Vocal suplente en lo Penal).
- Abogado **Félix Tomás Bailón Farfán**, identificado con código del Ilustre Colegio de Abogados de Lima 30088. Asesor Legal empresarial, jefe Legal de importantes empresas, y del
- Abogado **Raúl Diomedes Trujillo** Acuña, identificado con CALL del Ilustre Colegio de Abogados de Lima 27497. Abogado que practica el ejercicio independiente de la profesión.

3.4 UTILIDAD DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ELABORADO POR EL BACHILLER DE LA CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA.

“De acuerdo a lo trabajado en el presente trabajo, siendo guiado por los criterios doctrinarios y prácticos que presentamos. Y teniendo en cuenta nuestro objetivo fundamental: “Comprobar como la relación de hecho impropia al no contar con una protección legal en nuestra normatividad tendrá consecuencias en el derecho sucesorio de los contrayentes, así como se pudo constatar en la Ley 30007 de fecha 17/04/2013, que modifica el Código Civil y, el Código Procesal Civil peruano vigentes, y la Ley de Procedimientos No Contenciosos en materia notarial, en la cual otorga derechos sucesorios entre los concubinos.

La paradoja, por supuesto, es que por un lado tenemos una ley que regula las relaciones de hecho, pero al mismo tiempo prohíbe ciertas uniones de hecho que realmente tienen lugar, como las relaciones de hecho denominados ilegales o impropios. Se descubrió que la razón principal era el descuido social de esta unión de facto que crea la unidad familiar. Dado que el estado civil de estas parejas es cuestionable, no significa que deban estar indefensas, ya que el amparo de la familia es un principio constitucional, en consecuencia no existe problema en desarrollar las medidas de ley de derechos sucesorios a las alianzas de hecho impropias, siempre que den respuesta a condiciones estables preexistentes que justifiquen la aplicación de las disposiciones anteriores.

Por lo tanto, en la medida en que estas uniones de hecho puedan llegar a ser socialmente aceptables en el futuro, deberán ser protegidas por nuestras leyes, considerando la libertad de elección y el respeto al libre desenvolvimiento del individuo que respeta nuestra sociedad. Para un tipo de convivencia en la que algún miembro todavía está vinculado a un tercero a través de un matrimonio preexistente que no ha sido disuelto o anulado, este tipo de unión no puede considerarse indigna de ciertas protecciones. En la mayoría de estas situaciones, el matrimonio normalmente sólo está disponible temporalmente y es probable que la sociedad ni siquiera los considere una unidad familiar moralmente reprobable.

A la luz de todo lo anterior, las cuestiones sucesorias en este tipo de uniones de facto (uniones en las que al menos un miembro sigue casado con un tercero) son una realidad que debe abordarse. Por eso, si un cónyuge muere antes del divorcio, se le abre el derecho de herencia. La solución debería ser permitir heredar a su pareja actual (sin cambios en cualquier caso), excepto el derecho de herencia del cónyuge oficial, siempre y cuando exista documentación de que ha terminado su convivencia porque el causante ha iniciado un nuevo estable. y relaciones a largo plazo, y estas personales.

CAPITULO IV. Resultados Obtenidos

- El presente proceso sobre reconocimiento de unión de hecho tiene carácter imprescriptible por tratarse de una institución generadora de una familia, hecho se desprende de la relación que esta guarda con el derecho humano a constituir una familia, la unión de hecho, no tuvo por mucho tiempo un amparo legal en nuestra legislación en cuanto al derecho sucesorio, unión de hecho es aquella que se detalla como la unión de un hombre y una mujer que no tienen impedimento matrimonial alguno, buscando alcanzar fines y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la cual muestra una relación sólida y perdurable que preexistió históricamente a la formación del núcleo familiar enaltecido como el matrimonio civil o religioso con consecuencias civiles.

- Conforme lo establecido en el Código Civil encontrados en su artículo 326, que acrediten la convivencia ininterrumpida, perenne y continua de 2 o más años, y que no haya obstáculo matrimonial entre los mismos, además de adicionar a estos requisitos el que el concubinato esté inscrito en el registro nacional, o este tenga el merecido reconocimiento judicial”. Es una unión de hecho en la que un hombre y una mujer conviven sin estar legalmente comprometidos, es decir, no forma una unión legal o jurídica de la misma manera que un matrimonio, aunque actualmente tiene algunas consecuencias jurídicas porque muchas parejas eligen no casarse y prefieren la convivencia, pero no la relación jurídica, esto puede deberse a que el proceso de divorcio será costoso si la relación no llegara a futuro, o solamente no creen en la instauración del matrimonio.

- Este proyecto de investigación “uniones de hecho impropias”, se vio por conveniente la selección del tema teniendo como objetivo la formalización de los derechos patrimoniales del gran porcentaje de la población de nuestro país, y hacer válido los principios de justicia y equidad, dándole al concubinato el reconocimiento respectivo y la igualdad con los matrimonios, Al conformar una unión de hecho se origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado como mínimo dos años continuos e ininterrumpidos. considerando que cotidianamente tienen una conducta como pareja, igual a la de los unidos legalmente, o las llamadas uniones de hecho propias, que son respaldados por el Código Civil.

- Según lo que se establecido en la norma de ley No 30007, que en materia sucesoria analiza a los convivientes en igual contexto que a una pareja que ha contraído matrimonio legalmente, los cuales han conformado una unión de hecho.

- En estos tiempos, la convivencia de hecho ha creado ciertos efectos jurídicos que corresponden al contexto.

- Además, en las relaciones de convivencia se imponen los siguientes requisitos:
 - a) La convivencia debe ser con plena voluntad entre un hombre y una mujer, b) Los miembros de la unión no tienen obstáculos para contraer matrimonio, c) El matrimonio tiene por finalidad la realización y cumplimiento de las obligaciones

correspondientes al matrimonio, d) La unión de hecho deberá ser continua por lo menos dos años consecutivos.

- La Unión de hecho impropia, El artículo 402.3 establece que existe concubinato cuando un hombre y una mujer viven en vida conyugal sin estar casados, y así se destaca en el artículo 326, que establece que en el caso de unión de hecho, incluso en las condiciones descritas en este artículo, los interesados en las circunstancias relevantes han acelerado actividades de enriquecimiento injusto."
- Es importancia inscribir el reconocimiento de la unión de hecho radica en generar publicidad registral, a fin de que terceros conozcan la comunidad de bienes de los integrantes de la unión de hecho
- Siendo así, el resultado ha sido justo para el demandante, con una acertada conducción de la defensa legal, y luego de un proceso constante y sostenido, se obtuvo una sentencia justa, equitativa y necesaria.

CONCLUSIONES

PRIMERO: "El problema de las uniones de hecho impropias en nuestro sistema legal hace que los cónyuges se sientan impotentes porque no se les permite poseer bienes comunes, lo que crea problemas legales e interpreta las uniones extramatrimoniales ilegales como uniones de hecho ilegales porque existen barreras jurídicas para el matrimonio. En estas circunstancias las concubinas o cónyuges no pueden celebrar un matrimonio por estar uno o ambos vinculados simultáneamente a otras relaciones civiles anteriores, acorde a lo prescrito en el apartado 326 del Código Civil. "

SEGUNDO: "La resolución a la discriminación y a la falta de protección legal sería permitir que su pareja actual herede, excepto el cónyuge oficial, siempre y cuando exista evidencia de que su convivencia terminó debido a la iniciación de una nueva relación permanente entre el causante con otro individuo.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: "Los parlamentarios deben considerar la estructura real de la familia en la que vive nuestra nación, para no dejar un sentimiento de impotencia a quienes mantengan relaciones de hecho ilegales o impropias, debiendo brindar el apoyo a la alternativa de modificación del código civil en su artículo 326 que fue propuesto en esta investigación, cuyo objetivo es garantizar que un cónyuge cuya pareja esté casada con un tercero tenga la oportunidad de acceder a las propiedades o el patrimonio conjunto resultante del concubinato por más de dos años.

SEGUNDO: Nuestro gobierno conjuntamente con el poder legislativo, deben trabajar para proteger a las familias a la luz de la realidad y ocuparse de regular los derechos de herencia en las uniones de hecho impropias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

NORMAS LEGALES:

- *La Constitución Política del Perú de 1993*
- *Código Procesal Constitucional.*
- *Códigos Civiles Peruano: Del año 1852, del AÑO 1936 y del año 1984.*
- *Ley N° 30007*

DOCTRINA

- Arias Schreiber Pezet, Max (1999). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima, Perú. Corte Suprema de Justicia (2011). Jurisprudencia Sistematizada. Resoluciones del Poder Judicial. Disponible en: www.poderjudicial.gob.pe
- Díez-Picazo, L. y Gullón, Antonio (1997). Sistema de Derecho Civil (Vol. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones). Madrid: Tecnos. El Peruano (2011, noviembre 30). Directiva 002-2011-SUNARP-SA.
- Gaceta Jurídica (2009). Constitución y normas básicas sobre procesos constitucionales. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. *JUS Constitucional* (2008). Junio, 61-62.

- Lohmann Luca de Tena, Guillermo (1996). Derecho de Sucesiones. Tomo I. Segunda Edición. Lima: Editorial PUCP.
- Peralta Andía, Rolando. (1999). Derecho de Familia en el Código Civil de 1984. Lima: EDILI.
- Pérez, Martín (2006). Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite. Lima: Editorial Horizonte.
- Plácido, Álex (blog) (2010a). La prueba de la existencia en las uniones de hecho.
- Plácido, Álex (blog) (2010b). Principio del reconocimiento integral de las uniones de hecho.
- Reyes Ríos, Nelson (2002). La familia no matrimonial en el Perú. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos. SITRA ZR IX Sede Lima (2009). Legislación Registral Peruana. Compendio de Normas para uso registral. Lima: Editorial N

ANEXO 1. Evidencia de Similitud Digital.

**RECONOCIMIENTO DE LOS
DERECHOS SUCESORIOS ENTRE
LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN
DE HECHO IMPROPIA**

por RAMÍREZ MEZA MICHAEL RICHARD

Fecha de entrega: 14-nov-2023 01:16p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2228110065

Nombre del archivo: TRABAJO_MICHAEL_UPCI.docx (7.36M)

Total de palabras: 13680

Total de caracteres: 72628

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	fade.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1%
6	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	vbook.pub Fuente de Internet	<1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%

<1%

10 Submitted to unap
Trabajo del estudiante

<1%

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

ANEXO 2. Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: RAMIREZ MEZA MICHAEL RICHARD

DNI: 41726859 Correo electrónico: michaelramirez3033@gmail.com

Domicilio: RAMON CASTILLA N° 1075

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 951330275

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE
LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIO?"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(x) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

28 días del mes de AGOSTO de 2023.


Firma



ANEXO 3. Otras Evidencias.

SENTENCIA. CAS. N° 4121-2015 – AREQUIPA – REOCNOCIMIETNO DE UNION DE HECHO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

La pretensión de reconocimiento de unión de hecho no se encuentra sujeta a plazo prescriptorio, sin importar que ésta sea ejercida por los convivientes o sus hijos.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento veintiuno guión dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el proceso de reconocimiento de unión de hecho, la demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que confirma el auto apelado, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Por escrito obrante a fojas cuarenta y tres (modificado a fojas ciento tres), del **Carmen Silvia Zúñiga de Vega** interpone demanda de reconocimiento de unión de hecho, a efectos que el órgano jurisdiccional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

declare que sus fallecidos padres, Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz y Esperanza Susana Yataco Malpartida, mantuvieron una unión de hecho desde el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Dirige su demanda contra su hermana, Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas.

Para sustentar este petitorio, la demandante explica que, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sus fallecidos padres iniciaron una relación convivencial libre de impedimento, fijando su domicilio en el predio rústico ubicado en el Lote 4-25 del grupo D, zona Mollendo, provincia de Islay y en la calle Arróspide N° 207 del distrito de Cayma, provincia de Arequipa. Esta relación perduró hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando ambos decidieron contraer matrimonio. Finalmente, luego de más de cuarenta años de convivencia y más de dos años de matrimonio, su padre, Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz fallece el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y su madre el dos de agosto de dos mil nueve.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Por escrito obrante a fojas doscientos cinco, Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas deduce excepción de prescripción extintiva, alegando que la demanda debe declararse improcedente debido a que ha sido interpuesta después de haberse vencido el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, el cual debe ser contado desde la fecha de fallecimiento del señor Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz, pues es a partir de este momento que la señora Esperanza Susana Yataco Malpartida se encontraba facultada a demandar ante el órgano jurisdiccional el reconocimiento de la unión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho que supuestamente mantuvo. Además de ello, deduce también excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante.

3. DECISIÓN DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO

A través de la Resolución N° 16, dictada el trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y fundada la excepción de prescripción extintiva, al considerar que, efectivamente, a partir del análisis de los autos, puede advertirse que el señor Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz falleció el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y, por tanto, es a partir de esta fecha que debe computarse el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, para el ejercicio de la pretensión debatida en este proceso. En consecuencia, dado que la presente demanda fue interpuesta recién el veintiséis de marzo de dos mil trece, corresponde amparar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada.

Esta decisión ha sido conformada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por medio de la resolución de vista objeto de impugnación, precisando que, aun cuando puede considerarse que la pretensión de reconocimiento de unión tiene carácter imprescriptible por tratarse de una institución generadora de una familia, este criterio solo puede aplicarse a los casos en los dicha pretensión es ejercida por alguno de los convivientes, y no por una persona que, como ocurre en este caso, no actúa con el propósito de encontrar protección familiar actúa bajo un interés netamente patrimonial.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada resolución de vista, la demandante Carmen Silvia Zúñiga de Vega ha interpuesto el recurso de casación que ahora es objeto de decisión, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por la causal de **infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado**, que es sustentada por la recurrente señalando que se le ha negado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que se reconozca la unión de hecho de sus padres, quienes después de más de cuarenta años de convivencia deciden contraer matrimonio al no encontrarse comprendidos en algún impedimento legal para ello, no resultando cierto que sólo exista un interés patrimonial, toda vez que la unión de hecho es un derecho fundamental regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, el cual se basa en la protección a la familia y que ya se encontraba reconocido desde mil novecientos ochenta y cuatro en el artículo 326 del Código Civil, por lo que no le afecta la prescripción, siendo que en tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 1532-2013.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión adoptada por las instancias de mérito, de declarar fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demanda, encuentra sustento válido en las normas que rigen la controversia. Para ello, será necesario determinar si el ejercicio de la pretensión de reconocimiento de unión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho se encuentra sujeta al plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la *tutela jurisdiccional*. Esta última, de acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada¹, se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto. Posición compartida por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC (Fundamento Jurídico Sexto).

SEGUNDO.- La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Entre ellas, por ejemplo, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "*en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido*

¹ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Amparo Constitucional y Proceso Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 63-93.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

proceso"; al tiempo que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que *"toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*.

TERCERO.- Uno de los componentes del derecho de la tutela jurisdiccional se encuentra constituido –como se ha mencionado precedentemente– por el denominado *derecho a una resolución de fondo*, por medio del cual se garantiza a las partes el acceso a una decisión, por parte del órgano jurisdiccional, que se pronuncie definitivamente sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, satisfaciendo de este modo, en términos efectivos, la prestación de justicia que se espera del Estado.

La particular importancia de este derecho se desprende del hecho que, en caso de negarse el acceso a un pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos sometidos a litigio, todo el resto de garantías que pudieran haberse prestado a las partes resultarían claramente estériles; y por ello la importancia de su tutela.

CUARTO.- Ahora bien, aun cuando se reconoce pacíficamente que el derecho en mención puede ser objeto de válidas restricciones por parte del juez, cuando existan razones justificadas que provoquen que la demanda resulte inapropiada para obtener una sentencia definitiva sobre el fondo, es necesario recordar que esto solo podrá ocurrir cuando estas razones se encuentren válidamente sustentadas en una norma legal razonablemente aplicada al caso.

QUINTO.- En esta ocasión, a través de la resolución elevada en casación, el *Ad quem* ha amparado la excepción de prescripción extintiva propuesta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

por la emplazada y, como consecuencia, ha confirmado la decisión del A quo de dar por concluido el proceso, sin una decisión definitiva sobre la pretensión de reconocimiento de unión de hecho propuesta por la señora Carmen Silvia Zúñiga de Vega, al considerar que esta pretensión ya se ha extinguido, por haberse propuesto luego de vencido el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil.

SEXTO.- No obstante, en relación a este argumento –la prescripción de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho– es necesario recordar que en la Casación N° 1532-2013 Lambayeque² esta Suprema Corte ha declarado:

Décimo.- *El que la unión de hecho, según la Carta Magna del año mil novecientos noventa y tres sea fuente generadora de una familia, la que también reconoce su protección así como la de la comunidad, nos conduce a su vez al derecho humano a fundar una familia, reconocido en el artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos (...).*

Décimo Primero.- *Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5° de la Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena”.*

² Casación N° 1532-2013-Lambayeque, de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

SÉTIMO.- A partir de los fundamentos expuestos por esta Suprema Corte en la referida casación –compartidos por los miembros este Colegiado– el carácter imprescriptible de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se desprende de la relación que ésta guarda con el derecho humano a fundar una familia. No obstante, no debe perderse de vista que el especial carácter que se atribuye a esta pretensión –*imprescriptible*– puede desprenderse directamente: *i)* del propio reconocimiento que nuestra propia Carta Política -artículo 5- ha atribuido a esta institución como fenómeno productor de una familia y *ii)* de la protección que este mismo cuerpo fundamental proclama a favor de la familia -artículo 4-. Y es que someter a extinción la posibilidad de reconocimiento de una unión familiar a los efectos del transcurso del tiempo resulta claramente incompatible con la protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico provee a la familia.

OCTAVO.- Ahora bien, resulta insólito pensar que esta protección de rango constitucional pueda estar sujeta a distinciones surgidas en atención a cuál de los miembros de la familia resultante de la unión de hecho exige el reconocimiento judicial (como lo ha hecho el *Ad quem* al sostener que la imprescriptibilidad de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho solo puede aplicarse a los casos en los que ésta sea ejercida por uno de los convivientes) o en función a los derechos cuya protección se persigue (como se sostiene en la sentencia de vista, al considerar que la actora no persigue “una protección familiar”). Tanto el hijo como el conviviente tienen el mismo derecho a que se reconozca la existencia de la unión de hecho, pues –como se ha explicado– el reconocimiento de esta última no se desprende únicamente de los intereses que corresponden a los convivientes, sino a su condición como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho generador de una familia. Por tanto, no puede establecerse una distinción en la imprescriptibilidad de este tipo de pretensiones, por el hecho de haber sido ejercitadas por el conviviente o los hijos.

NOVENO.- Siendo ello así, se desprende que las decisiones adoptadas por las instancias de mérito, de declarar la prescripción de la pretensión esgrimida en autos, carecen de sustento jurídico válido, a la luz de la protección que nuestra Constitución Política reconoce a las uniones de hecho como supuesto generador de una familia. Por tanto, se advierte la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional, al haberse restringido el derecho de la demandante a una resolución sobre el fondo, sobre la base de una razón que carece de sustento jurídico válido. Razón por la cual corresponde disponer lo conveniente para la continuación del proceso, de acuerdo a su estado.

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega**, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve; **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno.
- b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de primera instancia, de fecha trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, en el extremo que declara fundada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA

Reconocimiento de Unión de Hecho

la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada, y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada esta excepción; debiendo continuar la tramitación del proceso de acuerdo a su estado.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas y otro, sobre reconocimiento de unión de hecho. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez**.-

SS.

TELLO GILARDI



DEL CARPIO RODRÍGUEZ



RODRÍGUEZ CHÁVEZ



CALDERÓN PUERTAS



DE LA BARRA BARRERA



ean/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 ABO. 2016